



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08471.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de mayo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con los nuevos recibos emitidos del gas que la Comunidad de Propietarios tiene contratado con la reclamada, en relación con la facturación emitida desde noviembre de 2022 a marzo de 2023, que ya había sido abonada, es decir, facturaron por duplicado aplicando una tarifa nueva, existiendo una diferencia de importes abonados antes de la emisión de las facturas reclamadas emitidas el 23 de marzo de 2023 y el resultante de las posteriores, de 312,42 €. Se han realizado dos cobros por duplicado correspondiente al mismo periodo de facturación, tratándose de lecturas reales en ambos casos, sin previo aviso ni comunicación fehaciente, ni notificación de la modificación de tarifas.

La **parte reclamada** aporta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

Nos reiteramos en nuestro correo electrónico del pasado 23 de mayo, por cuanto la administración de la Comunidad de Propietarios nos solicitó un recálculo de las liquidaciones de calefacción, con arreglo a las facturas de gas de la Comunidad que nos hizo llegar la Administración.

Por tanto, y atendiendo a las instrucciones que nos hace llegar la Administración, se emitieron nuevas liquidaciones, en todo caso, complementarias de las anteriores.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando:

A continuación pasó a transmitir mi no aceptación a las alegaciones presentadas por carecer de argumentos convincentes y definitorios.

Liquidaciones de consumo: menciona que la administración de la comunidad de propietarios solicita recálculo de las liquidaciones realizadas en cada periodo de lectura.

Informado de lo anterior a la propia Administración, manifiestan que en ningún momento solicitan modificación alguna por desconocer las liquidaciones y procedimiento.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

Por otro lado, afirman que las nuevas liquidaciones son complementarias de las anteriores, lo cual no es cierto, debido a que las anteriores han desaparecido de la web, resulta imposible acceder a ellas salvo, como es mi caso las tengo guardadas, y ya solo aparecen publicadas las recalculadas.

En definitiva las alegaciones carecen de base por lo que mi reclamación debiera seguir su curso hasta aclarar lo sucedido de manera satisfactoria y aclarar las importantes diferencias de precio entre una liquidación inicial y la recalculada, situación que se ha repetido de manera reiterada como figura en la documentación presentada.

Solicito el mantenimiento de la reclamación por lo anteriormente expuesto en base a la indefensión en que me encuentro, por carecer de argumentos que sustenten lo ocurrido, y lo más grave la desaparición de liquidaciones iniciales que impiden comprobar las injustificadas diferencias en los precios resultantes.

La **parte reclamada** aporta escrito alegando:

El pasado 15 de marzo la administración nos remitió las facturas de la comercializadora para modificar las liquidaciones de noviembre y diciembre de 2022, así como las de enero, febrero y marzo de 2023, ya que las mismas se habían liquidado con la tarifa de la temporada anterior y no recuperaban el importe del suministro.

Al repetir las liquidaciones desaparecen las anteriores, ya que las nuevas sustituyen y anulan las anteriores. Adjuntamos el correo informándole en este sentido. Le rogamos contacte con la administración directamente o a través del presidente de su comunidad para que le confirmen estos extremos.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** aporta escrito en el que manifiesta:

Las liquidaciones de consumo, con expresión de Kwh consumidos, periodo consumo y valoración colgadas en la web de su empresa tienen carácter y valor oficial.

Cualquier variación en un parámetro obliga a establecer una liquidación adicional modificando a la anterior indicando el concepto que varía, pero nunca a su desaparición.

Resulta poco ortodoxo efectuar una liquidación aplicando una tarifa inexistente máxime en un ejercicio que estaba probado la volatilidad del precio del gas, cuando se tienen a su alcance los medios para contactar con la empresa comercializadora del gas de la comunidad y/o la propia administración que gestiona la comunidad y obtener el precio del Kwh. Es responsabilidad de la reclamada ofrecer liquidaciones con exactitud no con precios inexistentes y sin amparo contractual.

Debo hacer hincapié que la primera reclamación fue efectuada el 24 marzo, en segunda instancia 04 de abril y la respuesta de la reclamada fue el 23 mayo.

Durante ese periodo reclamé a la Administración y me indicaron que no existía respuesta aclaratoria tampoco a ellos por parte de la reclamada.

La Sra presidenta de la Comunidad no gozaba de ninguna información pues por mi parte estaba



Comunidad de Madrid

en estrecha comunicación con ella y también con otros propietarios (en relación a la respuesta dada por la reclamada en propuesta de solución).

De todos modos queda probado que no fue un momento puntual sino una práctica habitual y para ello adjunto nuevas liquidaciones correspondientes al periodo 17/3/23 – 19/4/23 en que puede observarse la nueva diferencia entre la liquidación emitida el 29/4/23 y la emitida el 6/9/23 y siempre afectando a un solo valor el del precio permaneciendo el resto periodo y consumo sin variación.

En definitiva y como la vivienda de mi propiedad se encuentra en régimen de alquiler y no he podido transmitir a mi inquilina las diferencias negativas por no disponer de argumentos definitorios requiero de la demandada y si ese tribunal así lo considera la cantidad de 312,42 € que es el resultante de las cantidades facturadas a mi inquilina mes a mes y las que me fueron pasadas posteriormente por la administración.

La **parte reclamada** aporta escrito en el que alega:

1. Por cuanto se refiere a la solicitud de regularización de las liquidaciones por parte de la administración, se adjunta como documento nº 1 el correo electrónico enviado por ésta en el que trasladan la urgencia de recibir las liquidaciones, porque tienen que regularizar los consumos.
2. En lo referente a las liquidaciones complementarias, de las que se emitieron como consecuencia de la regularización de los consumos, se deduce el importe de las originales erróneas. En nuestra oficina virtual constan las últimas, puesto que son las correctas. A tal efecto, adjuntamos como documento nº 2, el correo en el que la administración nos adelanta los listados de las liquidaciones erróneas de noviembre y diciembre de 2022, así como 2023. En documento nº 3 un extracto de esas liquidaciones erróneas referidas al reclamante y en documentos 4 y 5 las liquidaciones correctas, en las que consta la deducción de los importes erróneas.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** a pretensión de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada no es la responsable de la subida de precio objeto de reclamación, limitándose a liquidar los consumos de la calefacción con el precio del gas contratado por terceros, la comunidad de propietarios y una comercializadora.

Del examen de las liquidaciones de consumo aportadas al expediente, se comprueba que la empresa reclamada ha regularizado la nueva liquidación deduciendo el importe correspondiente a las liquidaciones iniciales, excepto la del periodo comprendido entre el 18 de enero de 2023 y el 9 de febrero de 2023 por importe de 109,40 € que no consta en el expediente, y que la empresa reclamada deberá regularizar de no haberlo hecho al día de la fecha, teniendo en cuenta la liquidación inicial por importe de 30,52 € en el caso de que hubiera sido pagada por la parte reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono, en su caso, de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL